

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación del infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Señora Doña María Eulalia, Infanta de España.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1888, yo D. Manuel Alonso Martínez, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, condecorado con la insignia de Oficial de Instrucción pública de Francia, Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, ex Presidente del Consejo de Instrucción pública, ex Gobernador civil de Madrid, ex Ministro de Fomento y de Hacienda, y en la actualidad Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario mayor del Reino,

Doy fe: Que á las dos y media de la madrugada de este día he sido avisado para que concurriera á la residencia de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes de España D. Antonio Luis Felipe de Orleans y Borbón y Doña María Eulalia Francisca de Borbón y Borbón (hotel número 24 de la Castellana), en atención á hallarse S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia con síntomas de parto; y previo su beneplácito, fui introducido en la estancia en que se hallaba dicha Augusta Señora acompañada de S. M. la Reina Regente del Reino; del Augusto Esposo de S. A. R. el Infante D. Antonio; de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca; de la Excm. Sra. Doña Cristina Sorrondegui, Condesa de Sorrondegui, condecorada con la Banda de María

Luisa; de la Excm. Sra. Doña María Amalia Justiniani Ramírez de Arellano, Marquesa de Peñaflores, Dama de S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia; de la Excelentísima Sra. Doña Dolores Balanzat de Nájera, Marquesa de Nájera, condecorada con la Banda de la orden de María Luisa, y del Excmo. Sr. D. Laureano García Camisón, Doctor en Medicina y Cirugía, Gran Cruz de las Ordenes del Mérito militar, Mérito naval, Cristo de Portugal y San Miguel de Baviera, Cruz de Emulación Científica, Inspector del Cuerpo de Sanidad militar, encargado de la asistencia médica de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Eulalia con el Excmo. Sr. D. Francisco Alonso Rubio, Doctor en Medicina y Cirugía, Senador del Reino, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

En la estancia contigua se hallaban el Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca de los Vélez, Grande de España de primera clase, Senador por derecho propio, Caballero Maestrante de Sevilla, investido con el Collar de la Orden de Carlos III, Caballerizo Mayor y Mayordomo mayor de S. M. la Reina Regente; el Excmo. Sr. D. Ignacio María del Castillo, Conde de Bilbao, Grande de España, Senador del Reino, Teniente General del Ejército, Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo y de otras varias, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Córdova, Teniente general del Ejército, Gran Cruz de la Orden del Mérito militar y de otras nacionales y extranjeras, Jefe del Cuarto Militar de S. M.; el Excelentísimo Sr. D. Domingo Antonio de Achaval y Ochoteco, Marqués de Peñaflores, Senador vitalicio, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Jefe de la Casa de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Antonio; el Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Excmo. Sr. D. Alberto Aguilera y Velasco, Diputado á Cortes, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, con distintivo blanco, Gobernador civil de esta provincia.

Todos los referidos señores permanecieron en dicha residencia, y según ma-

nifestaron los expresados Facultativos, S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia sintió durante la noche del 4 del corriente los primeros anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á la una de la madrugada del día de hoy, desde cuya hora hasta las tres y cincuenta y cinco minutos de este día, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto infante, no presentó el parto circunstancia especial que lo desviara en su curso natural. Anunciado este fausto suceso por el Excmo. Sr. Marqués de Peñaflores, apareció sin dilación S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, conduciendo en una bandeja de plata al recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con general satisfacción de los concurrentes citados como testigos para este acto.

Y para que conste he extendido la presente acta original, que quedará custodiada en el Archivo de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año al principio expresados.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Real decreto.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebran á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no

(1) Véase el BOLETIN del día 6.

teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se substanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiere formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 36 y 37 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

### Sección tercera

De la nulidad del matrimonio

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En

estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

### Sección cuarta

Del divorcio

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

## TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriese alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo

nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectivas de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriese el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.º A la legítima señalada por este Código.

### CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

### CAPÍTULO III

De los hijos legitimados

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos de los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

### CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos

#### Sección primera

Del reconocimiento de los hijos naturales

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre liciere el reconocimiento separadamente no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibi-

ción lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 300 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

#### Sección segunda

De los demás hijos ilegítimos

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad re-

sulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

### TÍTULO VI

#### DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

5.º Los padres y los hijos legítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, en los casos determinados en el artículo 140.

6.º Los hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de

quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos ó pagando la pensión que se fije, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

(Se continuará.)

deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Impuestos, en orden fecha 3 del actual, ha dispuesto que el 16 del corriente empiece la expedición de cédulas personales con recargo, y dé comienzo á la vez el procedimiento ejecutivo contra los morosos, como preceptúa la instrucción de 12 de Mayo último para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que no se hayan provisto todavía de cédulas personales.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### AYUNTAMIENTOS

Estremera.

No habiendo tenido efecto la primera subasta, por falta de licitador, sobre el aprovechamiento de los pastos de los Cerros de este término, se celebrará segunda subasta, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió de base para la primera y en la Sala Consistorial el 15 del actual, á las doce de su mañana.

Estremera y Noviembre 2 de 1888.—El Alcalde, Pedro Palencia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaria del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra D. Pascual María Masa Martínez, hijo de D. Pedro y de Doña Dolores, natural de Murcia, soltero, propietario, de 36 años de edad, que habitaba calle de

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el

Bailén, 41, 3.º, por contrabando, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la presentación en este Juzgado del expresado D. Pascual María Masa.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

#### NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan González de la Vega y Basilio Minaya y Vega, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal por abuso de autoridad; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura de los referidos sujetos, conduciéndolos á la prisión celular en clase de presos, comunicados y á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1888.—El Secretario.—Felipe Peña.

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria pendientes en el mismo Juzgado, sobre autorización para enajenar bienes en que son partícipes algunos menores, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa sita en esta capital y su plaza de Matute, número 5 novísimo, 7 moderno y 3 antiguo de la manzana 236, la cual mide una superficie de 4.790 pies cuadrados, habiendo sido tasada en la cantidad de 198.483 pesetas 30 céntimos, á rebajar cargas; advirtiéndose que se rebaja el 20 por 100 del precio de la tasación, y sale á subasta por la cantidad de 158.788 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran la última cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 3 Noviembre 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda.

128

#### NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial y Juez instructor del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel González Ruiz, hijo de Domingo y de Juana, natural de esta Corte, habitante últimamente en la Dehe-

sa de la Villa, casa sin número, de 23 años de edad, soltero, de oficio tejero, que no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda ó en la cárcel de su sexo á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado ó á la cárcel de su sexo á mi disposición á los expresados fines.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1888.—Felipe Peña.—P. S. M., Fulgencio Muzas.

#### SUR

D. Flaviano Uldarico de la Torre, Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur en esta capital.

Doy fe que seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio juicio ordinario á instancia del actual Duque de Alba y de su hermana la Duquesa de Galisteo, contra D. Manuel de las Heras ó sucesores, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido y sustanciado en este Juzgado de primera instancia del distrito del Sur en la propia capital, entre partes: de la una, como actora, los Excmos. Sres. D. Carlos Stuart Palafox Portocarrero, Duque de Alba, de Berwick, Conde de Miranda y otros títulos, y D. José María Gayoso, Duque de Tamames, como legal representante de su esposa la Excmo. Sra. Doña María de la Asunción Stuart Palafox Portocarrero, Duquesa de Galisteo, hermana del primero, mayores de edad, propietarios y vecinos de la misma, representados ambos por el Procurador D. Eustaquio Manuel Megía y defendidos por el Licenciado D. Paulo López Higuera; y de la otra, como demandado, D. Manuel de las Heras ó sus causahabientes, declarado en rebeldía por su no comparecencia, sobre nulidad y cancelación de asientos en el Registro de la Propiedad.

Visto:

Fallo que debo declarar y declaro nulas y de ningún valor ni efecto las inscripciones que á favor de D. Manuel de las Heras y sus hijas Leopoldina y Adela, aparecen hechas en el Registro de la Propiedad de Occidente de esta Corte, por virtud de las escrituras de 12 de Abril y 1.º de Junio de 1810, ante el Escribano José González Sáez, sobre las casas que se distinguen hoy con los números 1 y 3 de la plaza del Conde de Miranda; y declarando que desde tiempo inmemorial vienen perteneciendo á los tales Condes de Miranda en concepto de dueños legítimos, y con tal carácter, después de las inscripciones que se anulan, se han inscripto en el Registro de la Propiedad contratos á su nombre, decreto su cancelación y ordeno que se inscriban por mitad y proindiviso, conformes les fueron adjudicadas en sus respectivas hijuelas, á favor de los herma-

nos Excmos. Sres. D. Carlos Stuart Portocarrero, Duque de Berwick y de Alba, Conde de Miranda y Doña María de la Asunción Stuart Portocarrero, Duquesa de Galisteo y Tamames. Condeno en todas las costas al demandado rebelde, al que le será notificada la presente por medio de edictos, según la ley, que se publicará en los periódicos *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN* de la provincia y *Diario de Avisos*, con la extensión que la misma determina.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Fermin Sacristán.»

Cuya sentencia se publicó ante mí en el día de su fecha.

Y mediante la rebeldía del demandado, y como notificación al mismo, según se ordena, formalizo esta copia para su inserción en el *BOLETÍN* de la provincia, firmándola en Madrid á 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Fermin Sacristán.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

125

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Durán Ros y su esposa Asunción Tolada González, el primero hijo de Jerónimo María, natural de Barcelona, vecino de esta Corte, de 29 años de edad, de estatura regular, ojos azules, cabello y bigote rubio, poca barba, y la segunda hija de Esteban y de Josefa, natural de Gijón, de estatura regular, ojos negros, cabello castaño, cuyos sujetos habitaron calle de los Leones, núm. 5, Santiago el Verde, núm. 3, y últimamente en la de San Pedro, núm. 20, para que en el término de 10 días, siguientes á la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, caso de ser habidos, los conduzcan á la cárcel celular con las seguridades debidas, en clase de presos, comunicados á mi disposición.

Madrid á 30 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

#### ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de la zona del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta una casa situada en esta Corte, señalada con el núm. 4 de la calle de Canillas, barrio de la Prosperidad, que ocupa una superficie de 134 metros cuadrados y 84 decímetros, tasada en 7.500 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 30 del mes actual, á la una, de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que los postores tendrán que depositar previamente el 10 por 100 del tipo del remate para que se admitan sus proposiciones, cuyo depósito se devolverá terminado el acto á todos menos al rema-

tante, respecto al cual se conservará como garantía y en parte de pago del precio, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 3 Noviembre 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén.

127

#### Juzgados municipales.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emeterio Luis Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 Noviembre 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta fecha, refrendado por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas por desobediencia á la Autoridad contra Perfecto Valiña, cuyo domicilio se ignora, se cita y llama al mismo para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde.

Madrid 5 Noviembre 1888.—V.º B.º—El Juez suplente, Espinosa.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

#### Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA.

*Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, que á tenor de la disposición 1.ª transitoria de la ley orgánica de este Tribunal pisan á ser pleitos.*

En 16 de Junio de 1888. D. Juan Ayas y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1888, sobre abono de costas en el incidente de pobreza sustanciado por D. Gabriel González en el Juzgado de la Universidad de esta Corte.

En 30 de Diciembre de 1883. El Ayuntamiento de Belmonte de Tajo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Mayo de 1883, sobre posesión de unas dehesas que procedentes de la Encomienda Mayor de Castilla, adquirió del Estado D. José María Sanz.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.